

LA REPUDIACION DE LA HERENCIA EN EL DERECHO VENEZOLANO

Por el DR. BENITO SANSÓ

1.—Introducción.

Según los principios generales del derecho de sucesiones venezolano, nadie puede ser heredero sin quererlo. La expresión heredero necesario, que algunas veces se utiliza, quiere significar solamente que se trata de herederos que no pueden ser excluidos de la herencia, sin implicar esto que deban obligatoriamente aceptarla. Para ser heredero es necesario por lo tanto que se acepte la herencia.

La repudiación es la manifestación de querer renunciar a la calidad de heredero. En realidad, la fórmula usada por el Código —repudiación de la herencia— no es correcta, puesto que con la delación el llamado no adquiere la herencia sino solamente el derecho de aceptarla. La herencia se hace propia del heredero solamente con la aceptación y no puede renunciarse a una cosa que todavía no es propia, así que más preciso es hablar de renuncia del derecho a aceptar la herencia.

2.—Forma.

A diferencia de la aceptación que puede ser expresa (cuando se manifiesta la voluntad de querer ser heredero en un instrumento público o privado) y tácita (cuando el heredero cumple actos que supongan su voluntad de querer aceptar la herencia), la repudiación de la herencia debe ser hecha siempre en forma expresa¹. La formalidad de la repudiación consiste en el hecho de que debe hacerse mediante instrumento público. El Código anterior hablaba de acto auténtico (art. 1006). Tal

1. En el Derecho Romano al contrario se admitía también la renuncia tácita. Ver: D.29, 95, 2: "Recusari hereditas non tantum verbis sed etiam re potest et alio quovis iudicio voluntatis".

modificación, sin embargo, no parece sustancial, dada la equivalencia que en el código actual existe entre las expresiones instrumento público y auténtico (art. 1357 cód. civ.).

Existe en el Código venezolano un solo caso de renuncia tácita o implícita: es el previsto por el artículo 1019, el cual establece que cualquier persona que tenga acción contra la herencia puede dirigirse al Juez para que compela al heredero a declarar si acepta o repudia la herencia; el juez fijará un plazo (no superior a seis meses) para que haga su declaración: vencido dicho lapso sin que se haya hecho la declaración, se considera repudiada la herencia ².

3.—Tiempo.

Se puede repudiar la herencia durante todo el lapso de diez años establecido para poder aceptar, excepto en los casos de los arts. 1020 y 1021. El primero de esos dos artículos se refiere al supuesto del sujeto llamado a la herencia que se encuentre en posesión real de los bienes y que deja pasar tres meses desde la apertura de la sucesión sin haber procedido conforme a las disposiciones relativas a la aceptación con beneficio de inventario y el segundo se refiere a la persona llamada a la herencia que haya sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la herencia: en los dos casos los llamados a la herencia perderán el derecho a repudiarla y se constituirán como herederos puros y simples.

Es evidente que la renuncia deberá producirse después de que se haya verificado la apertura de la sucesión, existiendo en el derecho venezolano la prohibición general de los pactos sucesorios y vetando expresamente el art. 1.022 la posibilidad de renunciar a la herencia de una persona viva. Normalmente, por lo tanto, la renuncia podrá hacerse después de que se haya verificado la delación de la herencia al llamado a su-

2. En tal sentido, Dominici, *Comentarios*, v. 2, pág. 297; Piras, *la rinunzia nel diritto privato*, 1940, n. 64, nota 13; contra: L. Coviello jr. *Diritto Successorio*, n. 309, nota 7.

ceder, es decir cuando ya éste tiene el *ius adquirendi*, el derecho a hacer propia la herencia mediante la aceptación. Es posible, sin embargo, que se verifique la repudiación después de la apertura pero antes de la delación de la herencia. Evidentemente nos referimos a los casos en los cuales no se verifica la coincidencia normal entre la apertura y la delación, como por ejemplo cuando se trata de una institución testamentaria bajo condición suspensiva. En tal caso la apertura de la sucesión se verifica en el momento de la muerte, pero la delación sólo se realiza cuando se cumple la condición. Contrariamente a cuanto sucedía en el derecho romano³, debe considerarse válida la repudiación hecha antes de la delación⁴. No hay razones para considerar nula la renuncia a una expectativa jurídica, cual es la del llamado antes de que se haya verificado la delación. Las vicisitudes jurídicas son distintas, pero el resultado es siempre el mismo. En efecto, mientras en la situación normal la renuncia produce la remoción de la delación que se haya verificado, en la renuncia hecha antes de la delación se impide la verificación de la delación misma en favor del llamado a la herencia.

4.—Capacidad.

Puesto que la repudiación de la herencia es evidentemente el ejercicio de un derecho patrimonial que excede los límites de la simple administración, se necesita para su cumplimiento la plena capacidad de obrar.

No poseen la plena capacidad de obrar y por lo tanto no podrán renunciar a una herencia por sí solas las siguientes personas: los menores de edad sujetos a la patria potestad; los menores de edad sujetos a tutela; los menores emancipados, los entredichos y los inhabilitados.

a) Los menores de edad sujetos a la patria potestad: en virtud del art. 267, el padre o la madre que ejerza la patria potestad sobre sus hijos podrá renunciar a una herencia deferida

3. D. 29, 2,13, pr: ver: Biondi, *Diritto Ereditario Romano*, pág. 99.

4. En tal sentido: L. Coviello jr. cit. pág. 322.

a sus hijos solamente con la autorización del Juez de Primera Instancia, el cual la acordará sólo en caso de evidente necesidad o utilidad para los hijos.

b) Menores bajo tutela: según el art. 365 el tutor no puede repudiar herencias sin autorización expresa del Juez, el cual deberá oír la opinión del Consejo de Tutela (art. 324).

c) Entredichos: se aplican las mismas normas de los menores bajo tutela por expresa disposición del art. 397; por lo tanto, el tutor deberá pedir al Juez la autorización para poder renunciar a una herencia deferida al entredicho.

d) Menores emancipados: necesitan el consentimiento del curador y la autorización del Juez, previa información de evidente utilidad o necesidad (art. 388).

e) Inhabilitados: es necesaria y al mismo tiempo suficiente que obtengan la autorización del curador (art. 409).

En cuanto a la incapacidad legal a renunciar a una herencia, hay que recordar además las disposiciones en materia de comunidad de bienes gananciales, que constituye el régimen legal supletorio establecido por el código venezolano. El art. 154 establece en efecto que cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes, sin embargo no podrá hacerlo a título gratuito sin el consentimiento del otro y además agrega expresamente que los cónyuges no pueden renunciar a herencias o legados sin el consentimiento del otro. Esto se justifica por el hecho de que los frutos, rentas o intereses de los bienes propios de los cónyuges pertenecen al patrimonio de la comunidad y por lo tanto con la disposición anterior se quiere evitar que un cónyuge elimine una fuente de ingresos para la comunidad, sin que se haya obtenido el consentimiento del otro titular de los bienes comunes.

5.—Vicios.

El Código venezolano no contiene una disciplina expresa de los vicios de la voluntad en materia de renuncia. La contiene al contrario en materia de aceptación, estableciendo en el art.

1010 que la aceptación de la herencia no puede atacarse, a no ser que haya sido consecuencia de violencia o de dolo.

La falta de normas expresas sobre este punto no excluye que pueda tratarse de determinar la posibilidad de anulación de la renuncia en virtud de la aplicación de los principios generales que reglamentan los vicios del consentimiento (art. 1146 y sigs.) y de los principios particulares establecidos en materia de aceptación.

No hay alguna duda de que la renuncia puede ser anulada si fue obtenida por efecto de violencia. Lo mismo dígase si ha sido cumplida por efecto de dolo, proveniente de cualquier persona, ya que no se aplica aquí la limitación prevista por el art. 1154 en tema de contratos.

La única duda surge a propósito del error. La mayoría de la doctrina está en contra de la posibilidad de admitir una impugnación de la renuncia por error⁵, sin embargo, no falta la opinión contraria, especialmente para algunos casos particulares⁶. Ahora bien, independientemente de la consideración de que el código admite en materia de aceptación solamente la impugnación por violencia o dolo y reconoce sólo limitadamente los efectos de un error acerca de la existencia de un testamento (art. 1010 último aparte) parece evidente que deba excluirse la anulabilidad de la renuncia por error, en virtud de consideraciones de carácter general. En efecto, si el error cae sobre el monto de la herencia, sea por una errónea valoración del valor de los bienes componentes del haz hereditario, sea por ignorar la existencia de activos hereditarios, no parece lógico conceder la acción de nulidad de la renuncia, puesto que el renunciante tiene por una parte la posibilidad de protegerse contra estas eventualidades aceptando la herencia con beneficio de inventario y por la otra, porque resulta claro que este tipo de error equivaldría en práctica a una lesión y la impugnación por lesión se admite en el derecho venezolano sólo excepcionalmente en el caso de que un texto

5. En tal sentido: Baudry-Lacantinérie. *Traité Theorique et pratique de Droit Civil*, Vol. II, n. 1071; Polacco, *Successioni*, Vol. II, pág. 428; Atzeri-Vacca, *Delle rinunzie*, 1910, pág. 535.

6. Ver: N. Coviello, *Delle Successioni*, 1935, pág. 204.

legal lo consagre en forma expresa⁷ (ej. art. 1.120: rescisión de la partición por lesión; art. 1496 y 1497: rescisión de la venta de inmuebles) mientras que al contrario está excluída expresamente en materia de aceptación de herencia (art. 1010).

Si el error cae sobre los motivos que indujeron al sucesor a renunciar a la herencia, tampoco puede considerarse relevante a los fines de la admisibilidad de la acción de anulación de la renuncia. En efecto, el error sobre los motivos es generalmente irrelevante en los negocios bilaterales, a menos que no sea común a las partes, es decir caiga sobre circunstancias consideradas esenciales por las partes⁸ y es siempre irrelevante en los negocios unilaterales, salvo expresa disposición en contrario de la ley, como en el caso del testamento, (art. 896) donde, por cierto, es necesario, para que se produzca la anulación del mismo, que se trate de motivos que sean los únicos que hayan determinado la voluntad del testador⁹.

6.—Efectos.

Respecto del renunciante los efectos de la renuncia se sustentan en la pérdida del derecho a la herencia con eficacia retroactiva. La retroactividad de la renuncia se desprende fácilmente de la disposición del art. 1013 que dice: "El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado a ella". De la retroactividad de la repudiación deriva que el renunciante no puede pretender nada a título de heredero porque se considera como si nunca hubiera tenido derecho a la herencia. No podrá por lo tanto recibir nada a título de legítima, si se trata de un heredero legitimario (art. 1085) porque la legítima es una cuota de herencia, mientras sí podrá reclamar lo que le corresponda a título de legado (arts. 1.013 y 1085). La renuncia comporta la exoneración para el renunciante de la obligación que tendría, si se trata de un hijo o descendiente

7. Ver: Mélich Orsini. Apuntes de Obligaciones, pág. 282.

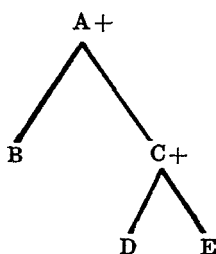
8. Mélich Orsini, ob. cit. pág. 290; Palacios Herrera, Apuntes de Obligaciones, Vol. 1, pág. 385.

9. En tal sentido expresamente Polacco, Ob. cit., pág. 429. Contra: N. Coviello, Ob. cit., pág. 204.

del *de cuius*, de traer a colación todo cuanto haya recibido del *de cuius* por donación, directa o indirectamente (arts. 1083, 1085). Esta exoneración es sin embargo hasta el monto de la porción disponible, estando por lo tanto sujeto el exceso a la acción de reducción por lesión de legítima que puedan ejercer los otros herederos legitimarios.

Respecto de la herencia o de la cuota de ella, a la cual renuncia el llamado a suceder, los efectos de la repudiación son distintos según se trate de sucesión ab intestato o testamentaria. Para la sucesión legítima la regla está contenida en el artículo 1014, el cual dispone que la parte del que renuncia acrece a sus coherederos, cuando los haya, mientras que se defiere al grado subsiguiente si no hay otro heredero. El artículo parece muy claro pero no lo es; en efecto la palabra coheredero que usa en su primera parte no es muy apropiada, porque puede dar lugar a confusión.

Ej.:



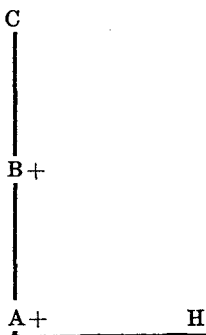
Si se trata de un *de cuius* (A) que deja un hijo vivo (B) y otro premuerto (C) pero que tiene dos hijos: (D y E) en el caso de que el renunciante sea uno de los hijos del premuerto, (D) es evidente que la parte de herencia que le corresponde vaya solamente a su hermano (E) que es el único que, en caso de que no se hubiera verificado la repudiación, habría sufrido una limitación de su cuota; mientras que es evidente también que nada le corresponderá sobre la parte del renunciante al otro hijo del *de cuius* (B), es decir al tío del renunciante, a pesar de ser él también un coheredero¹⁰. Por coherederos deben entenderse aquellos que recibirían una limitación de su cuota de no verificarse la renuncia, es decir aquellos que habrían

10. En tal sentido, Dominici, Ob. Cit. pág. 289.

concurrido con el renunciante (esa es la fórmula usada por el legislador italiano de 1942, a diferencia del de 1865 que usó el mismo término que se encuentra en el código venezolano, que deriva del art. 786 del Código Napoleón: "La part du renonçant accroit à ses cohéritiers").

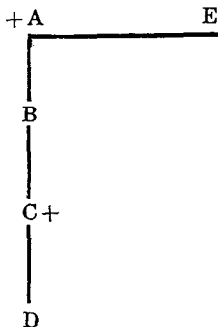
En el caso en que el renunciante hubiese sido llamado solo a la herencia, la parte que le corresponde se defiere al grado subsiguiente. También esta fórmula "grado subsiguiente" no es muy precisa y puede dar lugar a dudas, acerca de si se refiere al grado de parentesco o al grado de sucesión. Es evidente que la norma quiere referirse al grado de sucesión y no al de parentesco.

Por Ej.:



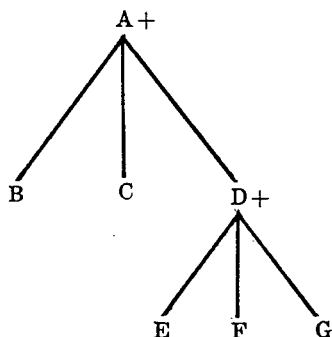
Si fuese heredero único un abuelo (C) no habiendo cónyuge, ni más ascendientes, ni descendientes, la herencia recaería toda, por renuncia del abuelo, al hermano (H) del de cuius (A) que es del mismo grado de parentesco del abuelo.

También en este otro caso:

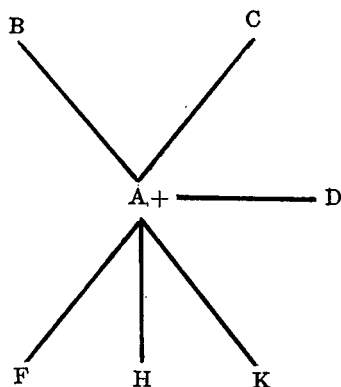


Si el hijo (B) del **de cuius** (A) renuncia a la herencia, ésta se deferirá al bisnieto D (hijo del nieto C premuerto) que es pariente de tercer grado con el **de cuius** y no al hermano (E) de éste, que es pariente de segundo grado con el **de cuius**.

La ley habla de acrecer, pero es evidente que este acrecimiento no tiene nada que ver con el derecho de acrecer que se verifica en materia testamentaria, que está previsto en los artículos 942 y siguientes del código civil.



Si los herederos son dos hijos (B y C) y tres hijos (E, F y G) de un hijo premuerto (D) y renuncia uno de los primeros (B), la parte que le correspondería se reparte así: la mitad al otro hijo (C) y la otra mitad a los tres hijos del premuerto.



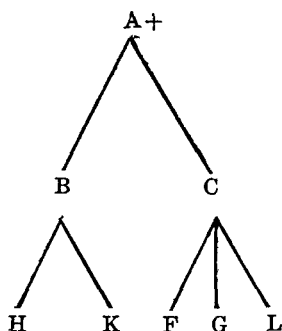
Si los herederos son el padre (B) y la madre (C) del **de cuius** (A), el cónyuge (D) y los tres hijos naturales (F, H, K) y renuncian el padre (B) y un hijo natural (F), la porción que a

ellos les correspondía acrece a los coherederos en la línea respectiva, por lo tanto, la parte del padre le toca a la madre (C) (línea ascendente) y la parte del hijo natural renunciante le toca a los otros hijos naturales (H y K) ¹¹.

Según el código venezolano no se sucede por representación de un heredero que haya renunciado, es decir que si un heredero renuncia, sus hijos o descendientes no pueden recibir por derecho de representación la parte que a éste correspondía (art. 1015). Cosa distinta es decir que se puede representar una persona cuya herencia se ha renunciado (en este caso en efecto, el hijo de un premuerto puede representarlo en la herencia del abuelo, aun cuando haya renunciado a la herencia de su padre que premurió al abuelo).

Esta afirmación es muy importante porque la suerte de la cuota del renunciante cambia según haya o no representación (el código italiano actual admite la representación aun en caso de renuncia, art. 467, mientras disponía lo contrario el viejo código de 1865, en su art. 947).

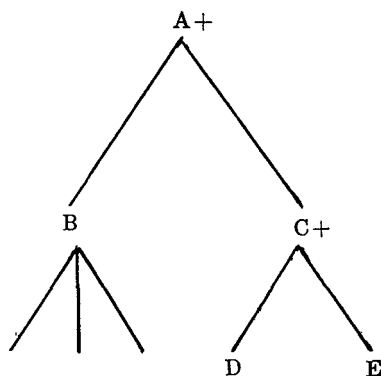
Por Ej.:



En el caso de que el *de cuius* (A) tenga dos hijos que renuncian (B y C) y uno de ellos tiene dos hijos (H y K) y el otro tiene tres (F, G, L), la herencia se dividirá por cinco y le corresponderá la quinta parte a cada uno de los nietos; si se admitiera la representación, entonces la división se haría no por cabezas sino por estirpes y entonces la herencia se dividirá por mitad, una mitad para los dos hijos del primer renunciante (un cuarto a cada uno) y la otra mitad a los tres hijos del otro

11. Ver: Dominici, pág. 289.

renunciante (un sexto a cada uno). Esta regla es también importante para el caso de que uno de los cinco nietos renunciara a su parte: ésta acrece a los otros cuatro (porque no hay representación), si al contrario hubiera representación la parte del nieto renunciante correspondería solamente a sus hermanos y no a sus primos. Puede suceder que se verifique el siguiente caso:



A la muerte del **de cuius** (A) quedan un hijo (B) que tiene descendientes, y dos nietos (D y E) hijos de un hijo (C) del **de cuius** premuerto a éste. Si el hijo vivo (B) renuncia a su cuota, a quién irá ésta? a sus descendientes por derecho propio o a los nietos del **de cuius** hijos de un hijo premuerto? Nos parece claro que la parte del renunciante en este caso no iría a los descendientes del renunciante, sino que acrecerá la parte de los nietos, hijos del hijo premuerto. En efecto no puede aplicarse el artículo 1015 ya que el mismo señala que: “si el renunciante fuere el único heredero en su grado” y, en este caso, no se tratará del único heredero, puesto que los dos nietos que van por derecho de representación de su padre, entran en el lugar y en el mismo **grado** del representante, según lo dispone el artículo 814, y por lo tanto hay que aplicar el 1013 que establece que la parte del renunciante acrece a sus coherederos que en este caso son los otros dos nietos del **de cuius** (D y E).

Cuando se trata de sucesiones testamentarias, la parte del renunciante se entregará de acuerdo con las disposiciones previstas en el art. 1016. Sin embargo es necesario preliminarmente averiguar si el testador ha dispuesto una sustitución vulgar

para el caso de que un heredero renunciara a la herencia. Esta posibilidad es perfectamente válida porque el art. 959 permite al testador establecer la sustitución sea para el caso de que el heredero no pueda, sea para el caso de que no quiera recibir la herencia.

Si el testador no ha dispuesto ninguna sustitución, entonces la parte del renunciante será entregada a sus coherederos, si los hay, según las reglas del derecho de acrecer previstas por los artículos 942 y siguientes.

Para que se verifique el derecho de acrecer, es necesario que hayan sido llamados todos los coherederos en un mismo testamento y en una misma disposición, sin que el testador haya hecho entre ellos una designación de partes (**coniunctio re et verbis**).

Cuando no se puede aplicar el derecho de acrecer o cuando hay un solo heredero, entonces la parte de éste que renuncia se deferirá a los herederos **ab intestato**, según lo dispuesto por los artículos 1016 y 946.

7.—**Revocación.**

El artículo 1018 del código civil prevé la posibilidad de que la renuncia sea revocada por el renunciante. Este poder de revocación está sujeto a dos condiciones: a) que no haya transcurrido el lapso de diez años durante el cual se puede aceptar la herencia; b) que ningún otro heredero la haya aceptado.

No es suficiente un simple acto de revocación de la renuncia a la herencia siendo necesario al contrario un acto positivo de aceptación de la misma, queriendo evitar el legislador que continúe el estado de incertidumbre acerca de la titularidad de la herencia y estableciendo por lo tanto, para la validez de la revocación de la renuncia, un acto de adquisición de la herencia. Este poder de revocación está lógicamente limitado por el ejercicio del derecho de aceptación que corresponde a los otros herederos. Es por otra parte evidente que cuando el legislador dice que la herencia no debe haber sido aceptada por "otros herederos" entiendo referirse a los herederos que tienen derecho de aceptarla a falta del renunciante, es decir a aquéllos a los cuales corresponde la herencia a falta del heredero renunciante, de donde

deriva que si, al contrario, la herencia ha sido ya aceptada pero por persona que no tenía derecho a ella, esta aceptación no impedirá la eventual revocación de la renuncia que quisiese hacer el heredero renunciante.

También parece lógico establecer, como límite a la facultad de revocar, el transcurso del tiempo necesario para que prescriba el derecho de aceptar la herencia, por cuanto no puede considerarse como acto interruptivo de la prescripción el ejercicio de la renuncia por parte del heredero.

El código habla de prescripción y dice, en el artículo 1018, "mientras el derecho de aceptar la herencia no se haya **prescrito**", sin embargo es evidente que quiere referirse a cualquier hipótesis en la cual el derecho se haya perdido. Por ejemplo, en el caso del art. 1019, el Juez concede al heredero un plazo de tiempo, no mayor de seis meses, para que decida si acepta o repudia la herencia. Es evidente que si el heredero ejerce su derecho renunciando a la herencia, podrá igualmente revocarla (siempre que mientras tanto no haya sido aceptada por otro) pero siempre dentro del lapso establecido por el juez; de manera que si este lapso se ha vencido no podrá revocar su renuncia anterior aun cuando no haya transcurrido el lapso de prescripción de diez años previsto por el art. 1011.

En este caso en efecto al lapso ordinario de diez años establecido por el artículo en mención, se ha sustituido, por interés de una persona que tenga acción contra la herencia y por intervención del Juez, un lapso de **caducidad** inferior que sustituye a todos los efectos (y por lo tanto también a los fines de la revocación de la repudiación) el lapso ordinario de prescripción. De manera que si el heredero ha dejado transcurrir el lapso impuesto por el Juez sin haber manifestado si entiende aceptar o renunciar a la herencia, ésta se tendrá por repudiada, según lo establecido en el artículo 1019, y el heredero no podrá más nunca revocar esta renuncia y proceder a aceptar la herencia.

En cuanto a la segunda condición, el código afirma que la herencia no debe haber sido aceptada por otros herederos. **¿Quid iuris**, si al contrario se trata de adquisición de la herencia sin necesidad de aceptación de la misma? Entendemos referirnos a aquellos casos en los cuales los herederos no manifiestan

ní explícita ní implícitamente su intención de aceptar la herencia, pero de todas maneras son considerados herederos *ope legis*; se trata de los casos en los cuales la ley atribuye la calidad de heredero puro y simple a una persona por un comportamiento negativo de ésta; se trata de la hipótesis del artículo 1021, el cual establece que los herederos que hayan ocultado o sustraído bienes pertenecientes a la herencia se consideran como herederos puros y simples.

Es lógico suponer que aun cuando el código habla de herencia *aceptada*, también deben considerarse incluidos todos los casos en los cuales, aun no habiendo aceptación, se verifica una adquisición de la herencia. Por lo tanto, si el heredero llamado a la herencia ha renunciado a la misma, no podrá más revocar su renuncia si mientras tanto otra persona que sería heredero a falta de aquél ha sustraído u ocultado bienes de la herencia, ya que en este caso se considera adquirida la herencia por el segundo heredero y no podrá ejercerse por el primero la facultad de revocación de la renuncia que le concede el artículo 1018.

Es necesario además distinguir el caso de que el heredero renunciante vaya a la herencia simultáneamente con otros, del otro en que va a la herencia solo.

En la primera hipótesis puede haber vocación conjuntiva cuando se trata de sucesión legítima con pluralidad de herederos en el mismo grado o cuando, tratándose de sucesión testamentaria, ha habido una institución de herederos en el mismo testamento y sin designación de partes. En estos casos, la cuota del renunciante acrece a sus coherederos *ipso iure*, según lo establecido por los artículos 1014 y 1016.

La delación de la cuota a los otros coherederos se verifica *ipso iure*, por expresa disposición de la ley y sin necesidad de aceptación expresa o tácita de la misma por parte de los destinatarios de esta delación. En consecuencia, si los otros coherederos habían ya aceptado sus respectivas cuotas o si, respecto de ellos se había verificado la adquisición *ope legis* de su cuota, por disposición del artículo 1021, queda excluída la posibilidad de revocación de la renuncia por parte del renunciante, sin que sea necesario para eso que los otros coherederos acepten

expresamente la parte de la cuota a ellos deferida o que cumplan actos **pro herede gestio** respecto de la misma.

Cuando al contrario no hay vocación conjuntiva, por tratarse de una institución sucesiva de heredero mediante distintos testamentos o porque hubo designación de partes y también cuando el renunciante ha sido llamado solo a la herencia, puesto que en tal caso, según lo dispuesto por los artículos 1014 y 1016, la herencia se defiere al llamado en el grado subsiguiente, es necesario que éste haya aceptado expresa o tácitamente la herencia para que el renunciante haya perdido el derecho de revocar su renuncia.

Si se trata de un llamado a más coherederos, entre los cuales no se verifica el derecho de acrecer, no perderá el renunciante su derecho de revocar la renuncia de la herencia por la aceptación que los otros coherederos hayan hecho de sus respectivas cuotas. En efecto la aceptación que el coheredero hace sirve para que él adquiera la cuota que a él se ha deferido **ab initio**, mientras que no sirve, en virtud de la no aplicación del derecho de acrecer, para que adquiera la cuota deferida al heredero renunciante. Cuando la ley habla, en el artículo 1018, de aceptación, quiere evidentemente referirse a la aceptación de la herencia que produce la adquisición también de la parte del renunciante y no a la aceptación que produce una cualquiera adquisición en la herencia a título de heredero.

Falta examinar la hipótesis en que no vaya después del renunciante ningún otro heredero y que la herencia sea entregada al Estado. En tal caso, ¿será posible una revocación de la renuncia por parte del renunciante? Esta posibilidad podría admitirse en virtud de un argumento literal, en cuanto el artículo 1018 contiene la frase: "si no ha sido aceptada por otros **herederos**": Puesto que en el derecho venezolano parece cierta la consideración de que el Estado no es nunca un heredero y que los bienes de las herencias vacantes son adquiridos por el Estado en virtud de su soberanía, como una ocupación de bienes vacantes, se podría considerar que está excluida la limitación a la revocación de la renuncia cuando los bienes

son entregados al Estado¹². No creemos que esta sea la solución exacta. Es evidente que el legislador ha querido limitar la facultad de revocar la renuncia cada vez que los bienes componentes de la herencia hayan pasado en propiedad a otro sujeto, es decir cada vez que sobre ellos se haya formado un válido título de adquisición. La adquisición por parte del Estado se verifica *ipso iure* sin necesidad de aceptación, una vez que renuncie el último llamado a la sucesión, sea éste legítimo o testamentario.

En caso de que haya más coherederos y que todos renuncien, la revocación de la renuncia hecha por uno de ellos, con la consiguiente aceptación de la herencia, hace perder a los otros el derecho de revocar su renuncia y por lo tanto hace adquirir al primero que revoca, la propiedad de toda la herencia¹³.

8.—Efectos de la revocación frente a terceros.

Debemos ahora examinar qué efectos produce frente a los terceros la revocación de la renuncia hecha por el heredero. El artículo 1019 citado establece que la revocación no puede perjudicar a los derechos adquiridos por los terceros sobre los bienes de la herencia, en virtud de prescripción y de actos ejecutados válidamente con el curador de la herencia yacente. La fórmula usada por el código venezolano es la misma que estaba contenida en el código italiano de 1865, (art. 950) que a su vez la tomó del código Napoleón (art. 790).

La jurisprudencia francesa, interpretando el artículo 790 del código Napoleón, consideró que el renunciante que revoca la renuncia debe respetar todos los derechos adquiridos por los terceros y no solamente aquellos que les derivan por prescripción y por actos válidamente celebrados con el curador, siendo por lo tanto enunciativa y no taxativa la enumeración hecha

12. En tal sentido se ha pronunciado la doctrina francesa; ver: Maury et Vialleton, n. 320.

13. En tal sentido la doctrina dominante, Leonardo Coviello, ob. cit., pág. 358, nota 81, Azzarati-Martínez, ob. cit., pág. 130; contra, Cicu, ob. cit., pág. 206.

por el artículo. Esta opinión fue aceptada por la doctrina francesa menos reciente¹⁴, pero rechazada posteriormente¹⁵.

La doctrina italiana sobre el artículo 950 del viejo código civil no era concorde; en efecto algunos por ejemplo sostenían, aplicando el principio general, que el heredero legitimario que hubiera renunciado a la herencia y que después revocaba su renuncia, no podía actuar en reducción contra los terceros donatarios o legatarios, en caso de que hubiera lesión de legítima¹⁶, mientras que otros sostenían lo contrario manteniéndose más apegados a la letra del código¹⁷. El código italiano vigente ha cambiado la fórmula del anterior, puesto que dice que la revocación de la renuncia es posible, pero "sin perjuicio de las razones adquiridas por los terceros sobre los bienes de la herencia". La inclusión de la nueva fórmula, más general que la anterior, ha hecho afirmar a algunos autores que actualmente en el código italiano no queda ninguna duda de que el renunciante que revoca la renuncia deba respetar todos los derechos en cualquier forma adquiridos por los terceros y en consecuencia que el heredero legitimario que revoque su renuncia no puede ejercer la acción de reducción contra los donatarios y legatarios para reparar la lesión de la legítima eventualmente sufrida¹⁸.

La fórmula usada por el legislador venezolano creemos no da lugar a dudas sobre la extensión de su alcance. No podemos considerar que el renunciante que revoca deba respetar todos los derechos de cualquier forma obtenidos sobre la herencia **medio tempore**; en tal forma se está protegiendo también a los terceros que hayan adquirido de mala fe de un heredero apa-

14. Ver: Planiol, 10 ed. III, pág. 486, n. 2034; Colin Capitant, Cours, 5^a ed. III, pág. 476, A.

15. Ver: Planiol et Ripert, ob. cit. 1951, III, n. 2458, Maury et Vialleton, ob. cit. n. 321, pág. 392.

16. En este sentido: Pacifici Mazzoni, Successioni, Vol. V, n. 157; Filomusi Guelfi, Successioni, n. 108.

17. Ver: Losana, Disposizioni comuni, 2^a ed. n. 244; Venzi, Note a Pacifici-Mazzoni, Vol. VI, 4^a ed. nota 1, pág. 562; Salis, La Successione necessaria, 1929, n. 96.

18. En tal sentido expresamente, Azzariti Martínez, ob. cit. pág. 130 y también D'Avanzo, Successioni, I, pág. 349; contra: L. Coviello jr. cit, págs. 363 y sigs., Cieu, Successioni, pág. 207.

rente, contrariamente a cuanto dispone en propósito el artículo 1001. Tampoco creemos que estén exentos los terceros legatarios y donatarios de la acción de reducción que le corresponde al heredero en caso de que haya habido lesión de legítima. En efecto, el art. 1018 se refiere a los bienes que los terceros hayan adquirido *medio tempore*, es decir en el intervalo entre la renuncia y la revocación de la misma, mientras que las donaciones y los legados son adquiridos antes de ese tiempo; además el mismo artículo habla de **bienes de la herencia**, mientras los donatarios han recibido bienes que no pertenecían a la misma, habiendo sido adquiridos con actos de liberalidad anteriores a la apertura de la sucesión.

En conclusión debemos afirmar que el renunciante que revoca su renuncia solamente deberá respetar las adquisiciones hechas por los terceros en virtud de prescripción (esto no hacía falta que lo dijera el artículo porque era consecuencia de un principio general) y en virtud de actos ejecutados válidamente con el curador de la herencia, como dice claramente el código. (La única duda que queda es la relativa a las adquisiciones hechas por los terceros en virtud de actos realizados válidamente con el llamado ulterior a la herencia, antes del nombramiento del curador siempre que estos actos no comporten de por sí aceptación tácita de la herencia: creemos que por analogía deberá aplicarse la misma disposición del art. 1018, considerándose como si los actos hubiesen sido realizados con el curador de la herencia).

9.—Impugnación de la renuncia por los acreedores.

El artículo 1017 prevé la posibilidad de que la renuncia hecha por el heredero pueda producir un perjuicio a sus acreedores: en tal caso ellos pueden hacerse autorizar por el juez para aceptarla en nombre y lugar de su deudor.

Este artículo encuentra su equivalente en el artículo 788 del código Napoleón, en el art. 949 del código italiano de 1865 y en el art. 524 del código italiano vigente (el cual sin embargo, contiene algunas innovaciones respecto del anterior).

Al contrario, no existía algo semejante en el Derecho Romano, puesto que, en aquel Derecho, la acción pauliana no se concedía en general a todos los actos que no comportaban una disminución actual del patrimonio, y que sólo impedían que se aumentara¹⁹.

La redacción del artículo hace surgir dudas acerca de la correcta calificación jurídica de la acción que se concede a los acreedores dañados por la actividad del heredero deudor. En particular se discute si se trata de una acción subrogatoria, como harían pensar las palabras "aceptarla en nombre y lugar de su deudor"²⁰, o de una acción pauliana, como haría pensar el hecho de que se produciría la anulación de la renuncia en favor de los acreedores, los cuales son los únicos que reciben ventaja de esa anulación²¹. La importancia de determinar de cuál acción se trata está en el hecho de que si se trata de una acción pauliana, deben concurrir todos los requisitos previstos para la aplicación de ella, en particular por lo que se refiere al **consilium fraudis**, es decir a la necesidad de que la renuncia haya sido hecha por el deudor heredero en fraude de sus acreedores. Se trata del requisito subjetivo de la acción pauliana, previsto por el artículo 1279 del Código Civil venezolano. Otra consecuencia importante es la que se refiere al tiempo durante el cual puede ser impugnada la renuncia por parte de los acreedores. En efecto, si se tratara de acción subrogatoria, los acreedores pueden ejercerla por el tiempo por el cual podía el deudor heredero revocar su renuncia, es decir por el tiempo de diez años desde la apertura de la sucesión, mientras que, si se trata de acción pauliana, tendrá que aplicarse el lapso previsto por el art. 1279 que es de cinco años a contar desde el día en que los

19. D. 42, 8, 6, pr. "pertinet hoc edictum ad deminuentes patrimonium suum, non ad eos, qui id agunt ne locupletentur", D. 50, 16, 28, pr. "Qui occasione adquirendi non utitur, non intellegitur alienare, veluti qui hereditatem omittit".

20. En tal sentido: Chironi, *Istituzioni di Diritto Civile*, 2ª ed. Torino, 1912, pág. 107. Venzi, *Note a Pacifici-Mazzoni*, VI, págs. 563 y sigs.

21. En tal sentido: Polacco, *Delle Successioni*, Roma 1928, Vol. II, págs. 435 y sigs. Nicola Coviello, *Delle Successioni*, Napoli 1935, 4. ed. pág. 213; Filomusi Guelfi, *Successioni*, n. 109; Cicu, en *Rivista di Diritto Commerciale*, 1934, II, págs. 129 y sig.

acreedores tuvieren noticia del acto que da origen a la acción (esta diferencia no se establece en el código italiano actual, en el cual está previsto expresamente la prescripción de cinco años para el caso de impugnación de la renuncia por parte de los acreedores). Para algunas legislaciones no se plantea el problema porque en las mismas se requiere explícitamente el requisito de la existencia del fraude para la posibilidad de ejercer la acción prevista (por ejemplo el código de las obligaciones suizo, cuyo artículo 578 establece que: "cuando un heredero lleno de deudas haya renunciado a una herencia con el fin de sustraerla a sus acreedores, éstos tienen el derecho de contestar la renuncia en el caso de que sus créditos no estén suficientemente garantizados").

Creemos que no se trate de una acción subrogatoria. En efecto, requisito para poder ejercer la acción subrogatoria es la inercia del deudor, el cual evita de ejercer un derecho que le corresponde; aquí al contrario el deudor no se limita a quedarse inactivo, más bien él actúa renunciando a un derecho: se trata por lo tanto de un acto positivo de disposición de un derecho. No hay inercia, hay al contrario una actividad específica del deudor.

El segundo requisito de la acción subrogatoria es que los acreedores ejerzan un derecho que les corresponde siempre a sus deudores, es decir la titularidad del derecho debe corresponder al deudor (el artículo 1278 dice en efecto: "Los acreedores pueden ejercer los derechos y las acciones del deudor") en el caso en examen al contrario es posible que los acreedores acepten la herencia en lugar del deudor, aun cuando la herencia haya sido aceptada por otro coheredero, lo que hace perder definitivamente la posibilidad de que el deudor renunciante acepte la herencia, revocando su renuncia (art. 1018). Los acreedores no actúan en nombre del deudor, no asumen su posición, ejercen al contrario un derecho que les corresponde en virtud del cumplimiento por parte del deudor de un acto dañino para ellos. Por último, es evidente que el ejercicio de la acción subrogatoria hace entrar en el patrimonio del deudor, los bienes que se obtienen, mientras que los bienes de la herencia no entran nunca en el patrimonio del deudor en virtud del ejercicio de la acción prevista por el art. 1017. El deudor

ERRATA CORRIGE

Agregar en la última línea de la página 153, después del paréntesis :

La renuncia a la herencia no encaja en efecto en las hipótesis del I y II aparte del art. 1279. Por lo tanto hay que aplicar la regla general contenida en su encabezamiento. Si al contrario se considera a la renuncia como un acto gratuito, en tal caso el fraude se presume.

no se transforma en heredero y la aceptación de la herencia por parte de los acreedores se verifica solamente en favor de ellos y hasta concurrencia de sus créditos: una vez satisfechas las razones de los acreedores, el remanente eventual no irá al deudor renunciante, sino a aquellas personas a las cuales corresponden los bienes de la herencia en virtud de la renuncia por parte de él. Al contrario, cuando se ejerce la acción subrogatoria, el remanente eventual que queda, una vez satisfechos los acreedores, corresponde al deudor en cuyo patrimonio, como se dijo antes, había entrado lo que se obtuvo en virtud del ejercicio de la acción misma.

El artículo 1017 es impreciso cuando habla de aceptación en nombre y lugar de su deudor. En realidad no se trata de una verdadera aceptación, porque sabemos que la aceptación es el acto mediante el cual se adquiere la herencia, mientras que es evidente que los acreedores "autorizados a aceptar la herencia" no se convierten por eso en herederos, como tampoco lo será el mismo deudor renunciante. La autorización del Juez servirá simplemente para que los acreedores puedan satisfacer sus razones procediendo sobre los bienes de la herencia que, a razón, no podrían ser objeto de actos ejecutivos por parte de los acreedores por no encontrarse esos bienes en el patrimonio del deudor²².

Es evidente por lo tanto que se trata de una acción pauliana. En efecto se verifican aquí todos los requisitos de esta acción: tenemos un acto de disposición del deudor; tenemos también un perjuicio que con ese acto se está produciendo a un acreedor y tenemos por fin un acto de impugnación de ese acto con la consiguiente anulación del mismo (el art. 1017 dice: "la renuncia se anula") que produce la ineficacia de la renuncia respecto de los acreedores y únicamente respecto de aquellos que han ejercido la acción. Si se trata por lo tanto de una acción pauliana, es evidente que los acreedores deben probar el fraude, es decir deben probar que el deudor, renunciando a la herencia, ha querido actuar con la intención de producir un daño a sus acreedores (*consilium fraudis*). El artículo 1017

22. En tal sentido. Cicu, *Le Successioni*, 1947, pág. 84 y *Successioni* 1954, pág. 210.

en realidad no requiere expresamente que los acreedores prueben el fraude por parte del deudor, sin embargo, esta exigencia debe considerarse implícita en la calificación que a esa acción se ha dado. Tratándose de acción pauliana, deben estar presentes todos los requisitos necesarios para el ejercicio de ésta; por otra parte, si no se considerara como acción pauliana, no se sabría cómo calificarla, ya que, hemos visto, es imposible considerarla como acción subrogatoria. Los autores que comentan el vigente código italiano, frente a la redacción del artículo 524 que expresamente excluye el requisito del fraude para el ejercicio de la acción, están obligados a considerarla como una acción análoga a la revocatoria, ya que reconocen que no puede nunca tratarse de una acción subrogatoria²³. Además no hay que olvidar que la ley dice: "Cuando alguien renuncia en perjuicio de los derechos de sus acreedores", y no "con perjuicio". La expresión **en perjuicio** quiere decir que el deudor debe tener la intención de producir daño a sus acreedores.

En conclusión, para el ejercicio de la acción prevista por el art. 1017 es necesario probar la existencia del fraude en la persona del deudor²⁴ y el daño en las personas de sus acreedores. En cuanto a la subsistencia del daño, es necesario que éste sea objetivo, por lo tanto si por hipótesis el patrimonio del deudor es suficiente para pagar las deudas que tiene, no prospera la acción, porque no hay razón para recurrir a los bienes de la herencia, aun cuando sea activa. Por otra parte, si la herencia es pasiva tampoco prospera la acción en caso de renuncia a ella por parte del deudor, tenga o no éste bienes para satisfacer sus deudas, por cuanto la aceptación de la herencia no facilitaría el pago de las mismas, al contrario podría empeorar la situación de los acreedores puesto que ellos deberían concurrir también con los acreedores del *de cuius*, si no es pedida la separación de patrimonios.

23. Ver: Eetti, *Teoría generale del negozio giuridico*, 2ª ed. 1955 pág. 497; Messineo, *Manuale di diritto civile e commerciale*, vol. III, parte II, 1952, parág. 196, pág. 306; Leonardo Coviello, jr. *Diritto Successorio*, 1962, pág. 377.

24. Contra: Dominici, vol. II, pág. 292, sin la necesaria justificación.

El artículo 1017 nada dice acerca de los efectos de la anulación de la renuncia respecto de los terceros que hayan adquirido bienes de la persona que ha tomado el puesto del renunciante. Coherentemente con la afirmación de que en la hipótesis en examen tratase de una acción revocatoria, consideramos que debe aplicarse a este caso la disposición contenida en el artículo 1280 en virtud de la cual quedan a salvo las adquisiciones de bienes inmuebles a cualquier título hechas en buena fe por los terceros, con anterioridad al registro de la demanda por revocación (al cual deberá procederse, según lo dispuesto por el artículo 1921) mientras que los terceros que actuaron de mala fe están sujetos a la revocatoria y también pueden ser condenados al pago de los eventuales daños y perjuicios. Los que no ven en la acción prevista por el artículo 1017 una aplicación de la acción revocatoria están obligados a considerar aplicable respecto de los terceros la disposición prevista por el artículo 1001 el cual se refiere a las adquisiciones hechas por los terceros en virtud de convenciones realizadas con el heredero aparente debiendo considerarse como heredero aparente a aquel que ha tomado el lugar del renunciante. Este artículo a diferencia del que trata de la acción revocatoria, solamente salva los derechos adquiridos de buena fe, pero a título oneroso²⁵.

25. La primera solución es adoptada por Nicola Coviello, ob. cit. pág. 217, nota 1; Filomusi Guelfi, ob. cit. n. 120; Venzi, in Pacifici-Mazzoni, Ist. Vol. VI, pág. 570.